

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO: TUTELA. AL BUEN NOMBRE.

ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO PACHECO GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial el **DR. ANDRÉS DE ÁNGEL MARTINEZ**

ACCIONADO: AIDA MARIA ROJAS COLMENARES

RADICADO: 204004089001-2022-00048

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ ALFREDO PACHECO GONZÁLEZ**, en contra de **AIDA MARIA ROJAS COLMENARES**, que tiene como objetivo la protección de sus derechos violados como es **AL BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD HUMANA** y demás que se encuentren vulnerados, acción que el actor fundo en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el representante del accionante que, su prohijado sostuvo una relación sentimental con la señora **AIDA MARIA ROJAS COLMENARES**, producto de la cual nació la menor **VALERY SOFIA PACHECO ROJAS** y que una vez terminada la relación sentimental la custodia de la menor quedo en manos de su señora madre con consentimiento de su padre y con ello una cuota de alimentación y un régimen de visitas y fechas especiales, relata el apoderado que, en los últimos años, la relación de su representado con su ex compañera sentimental se ha venido deteriorándose hasta llegar al punto de afectar los derechos que le asisten como padre Biológico.

Por otra parte declara el encargado que, el 29 de noviembre de 2021, su protegido fue interceptado por una persona quien le manifiesta que es un maltratador de menores, diciéndole que se encuentra “boleteado” en internet como abusador y pegándole a su hija, en virtud a esto, decide revisar las redes sociales evidenciando que efectivamente la hoy accionada había publicado un video sin contexto donde se muestra maltrato intrafamiliar, acusando a su defendido de maltratar a la menor tanto física como psicológicamente, afirmación que realizo sin sustento y sin que dicha situación se haya presentado jamás.

En este orden de ideas deja sentado el mandatario del accionante que, a raíz de la publicación se han presentado una series de comentarios donde se ha mancillado la honra y al buen nombre su prohijado, inclusive se han esgrimidos ofensas y amenazas a la integridad del mismo, en ese sentido considera que la instrumentación de la menor como un objeto de castigo o como mecanismo de chantaje para que se produzcan acciones que solo favorezcan a uno de los padres es una actitud desdeñable que no solo priva a la menor como sujeto preferente de garantía constitucional del derecho de estar con su padre, si no que su sometimiento al escarnio por medio de dichas publicaciones desencadenan efectos más allá de las redes sociales (**FACEBOOK**) es reprochables, por ultimo declara el designado que, hasta la fecha y pese a las múltiples solicitudes verbales realizada por el accionante, la demandada no ha accedido a retirar dicha publicación ni a cumplir con las series de Visitas consagrada en una Acta de conciliación e impidiendo cualquier tipo de acercamiento.

PETICION DE LA TUTELA

1. TUTELAR el derecho fundamental de la menor **VALERY SOFIA PAVHECO ROJAS** a tener una familia y no ser separada de ella, y en ese sentido **ORDENAR** a la

señora AIDA MARIA RIJAS COLMENRES someterse a los compromisos adquiridos en actas de conciliación firmada el 30 de junio de 2021.

2. TUTELAR el derecho fundamental del señor JOSE ALFREDO PACHECO GONZALES al buen nombre y en consecuencia ORDENAR a la señora AIDA MARIA ROJAS COLMENARES, ELIMINAR la publicación de calendas 29 de noviembre de 2021, y RECTIFICAR en favor de mi asistido por el mismo medio de difusión realizando una disculpa pública que restituya el derecho fundamental vulnerado.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinte dos (2022) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la personera municipal y a las partes, el accionado rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos,

INFORME DE AIDA MARIA ROJAS COLMENARTES.

Manifiesta la accionada que, sostuvo una relación sentimental con el accionante del cual nació su hija Valery pacheco y que en febrero de 2019 se separó del accionante, quedando únicamente con la relación respecto a lo correspondiente a su hija y trasladándose al corregimiento de San Roque, de igual manera declara que el rol que cumple el accionante como padre no es normalmente responsable puesto que no visita frecuentemente a su hija en San Roque, inclusive deja sentado que cunado residía en el municipio de La Jagua, el accionante tampoco compartía con su hija y de igual manera que mensualmente no cumple con la alimentación.

En este mismo orden de ideas exterioriza la demandada que, en el mes de agosto del 2020 se mudo para el municipio de la Jagua de Ibirico por labores de su pareja sentimental y que al manifestarle esto al papá de la niña este consideró a petición personal y voluntaria que le iba a dar 100 mil pesos menos de lo que le estaba proporcionado a su hija, en consecuencia de que se seguía con los diversos conflictos el accionante decidió ir a un dialogo a la comisaria de familia en junio de 2021, del cual surgieron ciertas indicaciones de las cuales fueron 1. Paciencia al momento de compartir con la niña. 2. Nada de Maltratos físicos y verbales 3. Le recomendaron a él como padre biológico tener tranquilidad en el proceso de afecto con su hija y tener más a cercanía a su hija y por último se fijó una cuota de alimentos, declara la demandada que seguidamente el señor accionante siguió incumpliendo con los lineamientos otorgados por la comisaria, inclusive que en el mes de Noviembre de 2021, la menor fue a compartir con el hoy accionante su cumpleaños número 3, sin embargo posterior a esa visita el demandante la llamo diciéndole una serie de improperios y quejándose del comportamiento de la niña y diciéndole que le había tenido que pegar porque la iba a corregir a su modo, circunstancia que la hizo caer en cuenta que cada vez que la menor visitaba a su padre, le manifestaba que este le pegaba por lo que se alarmo, manifestándole que si maltrataba su hija no le permitiría compartir con ella.

Por otra parte y respecto al tema del video manifiesta la accionada que, considera que no le esta vulnerando sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre del accionante, toda vez que ahí en esa publicación que es tomada por sus redes sociales personales, no menciono por ningún modo el nombre del señor JOSE ALFREDO PACHECO GONZALES (accionante) y que si él se siente aludido o identificado es algo intrínseco de él, así como pudo haberse sentido aludido cualquiera persona en general. De esta manera manifiesta la accionada que su condición de madurez lea permitido criar a su hija con toda responsabilidad del caso y que la diferencia de su ex pareja que no se responsabiliza en acatar el cumplimiento

de sus responsabilidades paternas y personales toda vez que en ocasiones lo ha llamado a rendirle cualquiera inquietud acerca de su hija y contesta su actual pareja sentimental con groserías, malas palabras con una actitud negativa en lo que no se puede tener una conversación sana, a manera de concluir manifiesta la accionada que no ha violado los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamentales deprecados por el accionante? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo, lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicita el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados, ya que la solicitud de amparo tutelar fue presentada justamente un día antes de que se cumpliera el termino de 6 meses el cual es el término que considera este despacho como un término prudente para la presentación oportuna de la acción de tutela, dejándose claro que dicho termino no es una camisa de fuerza y debe evaluarse cada uno de los casos de manera particular y concreta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares

DECRETO 2591 DE 1991
(Noviembre 19)

CAPITULO III. **TUTELA CONTRA PARTICULARES**

ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:



1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Sentencia T-243/18

El derecho a la libertad de expresión, contenido y límites en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 20 Superior consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee.

La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.

Estas garantías fundamentales son especialmente relevantes para cualquier sociedad democrática, pues de ellas dependen otros derechos como la participación en la conformación, gestión y control del poder político, y son la base de valores como la pluralidad y la tolerancia, esenciales para el Estado Social de Derecho. Sobre este punto, ha dispuesto esta Corporación:

“La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido del artículo 20 constitucional, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia



sobre la materia, concluyendo que éste se compone por: "(i) la libertad de expresión, en estricto sentido; (ii) la libertad de información con sus componentes de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito."

En línea con lo anterior, la Corte ha señalado que, si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar datos entre personas, la principal diferencia entre ellas es que la libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de "enterar o dar noticias sobre un determinado suceso"

Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener, que los principios de veracidad e integridad como límites a las libertades de comunicación, no tienen siempre el mismo alcance, particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos.

Así pues, en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás.

Ahora bien, esa diferenciación en los contenidos de la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información es relativa. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional: "*esta Corporación también ha reconocido que la distinción en relación con la subjetividad y objetividad del contenido expresado no es del todo tajante pues, en cualquier caso, una opinión lleva de forma más o menos explícita un contenido informativo, al mismo tiempo que toda presentación de información supone, por su parte, algún contenido valorativo o de opinión. Circunstancia que determina que, si bien en principio no pueda reclamarse absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, al menos sí puedan y deban exigirse tales con respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre los mismos.*"

Queda claro que los parámetros de veracidad e imparcialidad, aplican de manera más rigurosa cuando se trata del ejercicio de la libertad de información, en la medida que (i) ésta tiene dos facetas: la de quien brinda la información y de quien la está recibiendo, y (ii) por regla general tiene un contenido objetivo predominante. Por su parte, de la libertad de expresión u opinión, solo sería exigible veracidad e imparcialidad de los hechos en los que se base el pensamiento, idea u opinión, según sea el caso. En otras palabras, de lo que se trata es de evitar la afectación o amenaza de los derechos de terceras personas.

CASO CONCRETO

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que, la libertad de expresión y libertad de información son derechos de carácter constitucional que no ameritan menos que una análisis profundo de su aplicación en contra posición a los derechos igualmente constitucionales deprecados por el accionante, realizada la ponderación entre ambas posturas, evidencia el despacho con claridad diamantina que las expresiones que dieron origen a la presentación de la tutela se encuentran dentro de los criterios plasmados en la sentencia traída a colación y parcialmente transcrita, verbo y gracia de esto en cuanto a la libertad de expresión ya que esta se refiere en sentido estricto al derecho con el que cuentan todas las

personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee, garantías fundamentales que son especialmente relevantes para cualquier sociedad democrática, sin que esto quiera decir que quien ejerce este derecho lo pueda hacer de manera dañina o arbitraria, circunstancia que no fue probada en esta tutela.

En este mismo orden de ideas y estudiadas las directrices contenidas en el Decreto reglamentario de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, más específicamente su artículo 42 el cual contiene las directrices para la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, denota esta casa de justicia que dicho parámetros se encuentran enlistados de manera literal en ese artículo a través de 9 numerales de los cuales al realizar una adecuación de los hechos que presuntamente violentaron los derechos deprecados por el actor y los criterios contenidos en dicho artículo, se concluye que ninguna de las actuaciones desplegadas por el accionado no encajan en ninguno de los numerales referenciados muy a pesar que dentro de las peticiones del actor este solicita que se protejan los derechos fundamentales de su menor hija, sin embargo al analizar las circunstancias que originan la solicitud de amparo, se denota de manera diáfana que el actor no es un menor, no actúa como representante de la menor, ni mucho menos busca el amparo de sus derechos, antes por el contrario la acción de tutela va encaminada al amparo de los derechos particulares del actor, en virtud a esto no le queda otro camino al despacho que declarar improcedente la solicitud de amparo tutelar deprecada por el accionante y así quedara contenido en la parte resolutive de esta tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción Constitucional presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO PACHECO GONZÁLEZ** a través de su apoderado judicial el **DR. ANDRÉS DE ÁNGEL MARTINEZ**, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico